



Oficio: PRES/130/2023.

Asunto: Se remite opinión técnica-jurídica.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de mayo de 2023.

PODER LEGISLATIVO

Mtra. Maritza del Carmen Arcos Cruz.
Directora de Control de Procesos
Legislativos del Poder Legislativo del Estado
de Campeche.
Presente.

RECIBIDO
24 MAY 2023
OFICIALIA DE PARTES

Hora: *12:30*

Por instrucciones de la Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me dirijo a usted para contestar el oficio sin número, recibido el 22 de mayo de 2023, en cuya parte conducente señala:

... me permito formular atenta invitación para que se sirva acudir, o bien, en su caso designar a la o los servidores públicos que habrán de asistir a una reunión de trabajo de esta Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, que se llevará a cabo el día miércoles 25 de mayo a las 12:00 horas en la Sala de Juntas "María Lavalle Urbina" del Palacio Legislativo, con el propósito de conocer sus opiniones respecto a la **iniciativa para reformar los artículos 2 y 39 y, adicionar los artículos 145 bis, 145 ter y 145 quater al Código Civil del Estado de Campeche**, promovida por el diputado César Andrés González David del grupo parlamentario del Partido MORENA, en materia de identidad de género.

En tal virtud, **anexo al presente me permito remitirle copia del documento de referencia para su conocimiento y emisión de sus observaciones y comentarios correspondientes, agradeciéndole se sirva traerlos por escrito.**

[Énfasis añadido]

RECIBIDO
25 MAY 2023
PRESIDENCIA

Sobre el particular, se expresan las siguientes:

1. OBSERVACIONES:

PRIMERO: A continuación, para su análisis, se muestra un cuadro comparativo entre el texto vigente del Código Civil del Estado de Campeche y los artículos que el legislador propone reformar y adicionar, mediante Decreto, al Código Sustantivo de referencia.

ai
CODHECAM

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO	TIPO DE REFORMA
Art. 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona se le podrá negar	Art. 2.- La capacidad jurídica es igual para todas las personas . A ninguna persona se le podrá negar	Reforma



una prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.	una prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.	
---	---	--

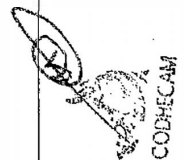
TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO	TIPO DE REFORMA
<p>Art. 39.- El registro civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Las inscripciones realizadas por el Registro Civil hacen prueba plena y surten efectos legales frente a terceros desde el momento de su realización.</p> <p>Los Oficiales del Registro Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas a Nacimientos, Reconocimiento de hijos, Adopción simple y plena, Tutela, Matrimonios, Divorcios, Defunciones, tanto de los mexicanos como de los extranjeros residentes dentro del perímetro de la población en que aquellos ejerzan su encargo.</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por sesenta días sus</p>	<p>Art. 39.- El registro civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Las inscripciones realizadas por el Registro Civil hacen prueba plena y surten efectos legales frente a terceros desde el momento de su realización.</p> <p>Los Oficiales del Registro Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas a Nacimientos, Reconocimiento de hijos, Adopción simple y plena, Tutela, Matrimonios, Divorcios, Defunciones, tanto de los mexicanos como de los extranjeros residentes dentro del perímetro de la población en que aquellos ejerzan su encargo; y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. Así como inscribir las ejecutorias que</p>	<p>Reforma</p>

Coz
CONICAM



<p>obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por sesenta días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	
--	---	--

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO	TIPO DE REFORMA
<p>Art. 145.- La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para:</p> <p>I. Subsanan o corregir errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole;</p> <p>II. Modificar el nombre o sustantivo propio que afecte su dignidad como consecuencia de la explosión al ridículo o por desuso en la vida social y jurídica de la persona interesada;</p> <p>III. Modificar el nombre o sustantivo propio cuando su conjunción con los apellidos afecte también la dignidad de la persona;</p> <p>IV. Corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico;</p> <p>V. Variar algún otro nombre u otra circunstancia; y</p> <p>VI. Corregir algún dato esencial.</p>	<p>Art. 145.- La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para:</p> <p>I. Subsanan o corregir errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole;</p> <p>II. Modificar el nombre o sustantivo propio que afecte su dignidad como consecuencia de la explosión al ridículo o por desuso en la vida social y jurídica de la persona interesada;</p> <p>III. Modificar el nombre o sustantivo propio cuando su conjunción con los apellidos afecte también la dignidad de la persona;</p> <p>IV. Corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico;</p> <p>V. Variar algún otro nombre u otra circunstancia; y</p> <p>VI. Corregir algún dato esencial.</p>	<p>Adición</p>



Cei



Artículo 145 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

En caso de personas menores de 18 años cumplidos al inicio del trámite se requerirá por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor legal del consentimiento para la modificación. (Sic)

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de



género, cambio de nombre y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

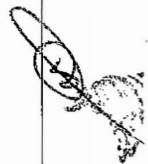
Artículo 145 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada; en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento; y
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, este dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en


CODIFICAM
Cei



calidad de reservada, a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, Supremo Tribunal de Justicia del Estado** y a las autoridades federales y estatales a las cuales requieren tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección Estatal del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

Artículo 145 Quater.- El procedimiento para expedir la nueva acta por identidad de género se realizará conforme a lo establecido en el **Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Campeche**, y este, deberá garantizar que:

I. El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

II. El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas



	<p>con la identidad anterior, por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos humanos de las personas que solicitan la educación de la identidad de género, y</p> <p>III. Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si el solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad.</p> <p>IV. La persona que ha solicitado un cambio de identidad podrá regresar si así lo decide a la identidad primigenia y no a una tercera.</p>	
--	---	--

SEGUNDO: La CODHECAM¹ es un Organismo Constitucional Autónomo estatal especializado en la protección, observancia, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos, conforme con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo disponen los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de su Ley.

El artículo 6, fracciones V, VI y XII, de la Ley de la CODHECAM establecen la facultad de este Organismo para impulsar la observancia de los derechos humanos en la Entidad Federativa, así como proponer las modificaciones legales, reglamentarias y prácticas administrativas que redunden en la mejor protección de los derechos humanos; y, en su caso, promover las acciones de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados

CODHECAM
Car

¹ Acrónimo para referirse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el análisis del marco normativo local y las propuestas de armonización de este con los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, es una de las funciones de la CODHECAM; por lo cual es competente para analizar el proyecto de iniciativa legislativa que nos ocupa y emitir la opinión jurídica solicitada, como un ejercicio de colaboración interinstitucional en el proceso legislativo para el dotar al Estado de un marco jurídico acorde con los derechos humanos.

TERCERO: Es menester significar que este Organismo Autónomo examinó el contenido del proyecto de iniciativa de reforma legislativa planteada, al **tenor de las normas jurídicas de derechos humanos** en materia de:

- a) Derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- b) Derecho a la igualdad y trato digno;
- c) Derecho a la dignidad;
- d) Derecho a la identidad;
- e) Derecho a la seguridad jurídica.

Conceptos jurídicos que se desarrollarán a continuación:

El **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVI/2009, es:

... el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera².

Esto obedece al **principio de autonomía de la voluntad**, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), como un principio de rango constitucional, el cual refiere que:

“... el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto³.

² Tesis: P. LXVI/2009. Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Registro digital: 165822. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Número de tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Rubro (título/subtítulo): AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2008086. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Siendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad aquél que brinda protección a un área residual de la libertad, que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas⁴, y puede ser invocado cuando determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico. Asimismo, cuenta con una dimensión externa y una interna⁵. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad merece una amplia protección jurídica, esto no implica que sea absoluto, por lo cual, para su ejercicio, puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público⁶. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Según la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis 1a. LXXV/2018 (10a.)⁷, el **derecho humano a la identidad**:

... está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa

⁴ Número de tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

Registro digital: 2019355. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Número de tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Registro digital: 2019357. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Registro digital: 2019359. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. Registro digital: 2017231. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COJUEF

63



información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, sobre el **derecho humano de la niñez a la identidad**, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis 1a. CXVI/2011, señala:

*Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, **si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.** De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.*

[Énfasis añadido]

Ce
CODINICAM
Sobre el **derecho humano a la identidad, especialmente de la niñez**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.*

123. Finalmente, la Corte recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8.1, señala que "[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas". El Tribunal ha reconocido **el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.** La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano **familiar y social.** Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez.

[Énfasis añadido]



La **identidad de género**, de acuerdo con la definición dada en la Introducción de los Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género "Principios de Yogyakarta", es:

[...] la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

[Énfasis añadido]

Derivado del derecho a la identidad surge el **derecho humano al nombre**, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.)⁸, estableció:

*Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; **este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido;** y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.*

[Énfasis añadido]

⁸ Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Registro digital: 2000213.



Como se mencionó anteriormente, **la dignidad humana es la condición y base de los demás derechos fundamentales**, tal y como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 37/2016 (10ª), a saber:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.⁹

En consideraciones similares, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007*; respecto del contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que **la libertad siempre es la regla y la restricción la excepción**, y establece una **interrelación entre el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad** en la que las restricciones a la libertad deberán ser razonables.

51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: Una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art.7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7). En el mismo sentido: *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 8910.*

52. **En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida**

⁹ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Registro digital: 2012363.



individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

*53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. **De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.***

[Énfasis añadido].

Del criterio jurídico antes citado, se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad siempre es la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. En otras palabras, toda medida adoptada por las autoridades, incluidas las legislativas, que tiendan a potencializar la libertad de las personas, en tanto esto no implique detrimento injustificado y desproporcional de los derechos y libertades de las personas y no perturbe el orden público, es válida, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos; criterio que retoma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.), citada con antelación en la presente Opinión Jurídica.

El **derecho humano a la igualdad** está reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 2 de la Convención de los Derechos del Niño, entre otros.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.*, ese tribunal internacional estableció que el **principio de igualdad ante a ley y la no discriminación** ha ingresado en el dominio del jus cogens, por lo que es de aplicación obligatoria en todas las actuaciones de las autoridades; cuya parte conducente se cita a continuación:

[Párrafo] 79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

[Énfasis añadido].

En cuanto a la **discriminación indirecta o por resultados**, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.)**¹⁰, desarrolló los elementos que configuran este tipo de discriminación, la cual puede ocurrir, por ejemplo, en la legislación, cuando esta da un trato desigual injustificado a un grupo de personas o que les afecta desproporcionadamente, sin que sea este su objeto. Siendo un claro ejemplo de esto, el caso de las personas transgénero, transexuales o no binarias, a quienes la legislación no suele prever mecanismos ni la posibilidad de efectuar la adecuación de su género autopercibido con el que se encuentra registrado en los documentos que expide el Registro Civil, como el acta de nacimiento; por lo que ameritan recurrir a la vía judicial para efectuar un trámite largo y costoso para armonizar su identidad de género legal con la identidad de género autopercibida. Tesis que se transcribe a continuación:

*Del derecho a la igualdad previsto en el artículo **1o. de la Constitución Federal** y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma*

¹⁰ 1a./J. 100/2017 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Registro digital: 2015597



desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

El derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquél que establece un régimen jurídico cierto, que regula situaciones de hecho de manera general, abstracta e impersonal, establece deberes y obligaciones recíprocas entre las autoridades y los particulares, y prevé los mecanismos de impugnación de los actos de las autoridades y los particulares para preservar el orden jurídico, por lo cual protege a las personas contra arbitrariedades. Sobre esta cuestión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió los alcances de este derecho en la tesis 2a./J. 144/2006, a saber:

*La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que **debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.***

[Énfasis añadido].

Respecto de la interrelación que existe entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad en la vertiente sexo-genérica, el derecho a la salud, el derecho a la vida privada y la intimidad, la igualdad y no discriminación, así como el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y las limitantes de los derechos citados conforme al orden público y la no afectación de derechos de terceros; en materia del reconocimiento de la diversidad sexual y de género, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo Civil 6/2008**, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS, en lo que atañe al tema que nos ocupa, expresó:



En principio, debemos señalar que, en forma coincidente con la tendencia que se ha presentado en diversos países, este Pleno considera que, efectivamente, **derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a que cada individuo presente una vivencia particular acerca de su identidad de género y, a partir de ésta, desarrolle su personalidad, su proyección vital, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial, frente al sexo morfológico, pues, sólo a partir de la delimitación de este aspecto, es que podrían analizarse las consecuencias jurídicas correspondientes.**

Partiendo de esta premisa, se estima que si **el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, pues, precisamente, a partir de éstos, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, entonces, la "reasignación sexual" que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.**

En consecuencia, **resulta contrario a tales derechos fundamentales -libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual- mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, lo que la ha llevado a adecuar su físico a su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta e, incluso, recurriendo a los avances médicos que le permiten aproximarse a los caracteres morfológicos típicos del sexo con el que psicológica y emocionalmente se identifica y que sí vive como propio, en los distintos ámbitos de su vida social y privada, pues, sólo a partir del respeto a su identidad sexual, adecuando su sexo legal a su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir.**

[...]

Asimismo, si como ya precisamos, **el derecho a la salud no se limita a la salud física del individuo, es decir, a que no padezca una enfermedad física, sino que va más allá, a fin de comprender también la salud mental o psíquica de la persona y que, a su vez, implica la salud sexual, pues, sólo de esta forma, la persona obtiene un estado de bienestar general, es inconcuso que, tratándose de una persona transexual que, a través de los tratamientos psicológicos, hormonales e, incluso, quirúrgicos, que los avances médicos han puesto a su alcance, ha logrado la reasignación del sexo que vive como propio, no sería suficiente para alcanzar el equilibrio o armonía entre su cuerpo y su psique y, por ende, un estado de bienestar integral, si no pudiera también adecuar su sexo legal al sexo con el cual se identifica y no al biológico con el que fue registrado inicialmente.**

Así, **no basta para alcanzar ese estado de bienestar general, que dicha adecuación sexo legal-sexo psicológico, se limite a la anotación marginal, en el acta de nacimiento primigenia, de la sentencia que conceda la rectificación de su nombre y sexo, que prevé el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal,**



pues es un hecho innegable que hasta en las más simples actividades de su vida, estará obligado a mostrar un documento que contiene los datos anteriores, **revelando su condición de persona transexual, lo que hace que perviva una situación tortuosa en su vida cotidiana que, indudablemente, tendrá efecto sobre su estado emocional o mental.**

Aún más, dicha situación **materializa también una injerencia en su intimidad y vida privada, ya que, se insiste, tendrá que exteriorizar, en muchas de sus actividades, su condición anterior, lo que, a su vez, genera eventuales actos discriminatorios hacia su persona en aspectos laborales o en sus relaciones sociales.**

Es indiscutible **que mantener, desde el aspecto legal, a una persona en un sexo que no siente como propio, aun cuando ha hecho todo lo posible por adecuar su físico al sexo con el que sí se identifica, constituye un atentado contra su intimidad y vida privada.**

En efecto, como exigen los tratados internacionales que ya citamos, **todo individuo debe ser protegido por parte del Estado, en lo que atañe a la esfera de reserva de su intimidad, de su vida privada y de su propia imagen, impidiendo injerencias arbitrarias en dicho ámbito, lo cual cobra especial importancia tratándose de las personas transexuales, dada su especial condición, la cual no se protege si, a través de la citada nota marginal, se propicia que, ante las más mínimas actividades de su vida, estén obligadas a exteriorizar su condición, lo que mantiene latente, día a día, la afectación o interferencia en su imagen y privacidad.**

Ante una realidad como la reseñada, **tratándose de las personas transexuales que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre y el sexo.** De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la intimidad y a la vida privada.

Es cierto que, tratándose de la reasignación sexual, se producen diversos efectos, no sólo en el ámbito de la persona transexual, sino, como ser social, en sus relaciones con los demás, puesto que es indudable que existe una diversidad de consecuencias, en las que están en juego los derechos de terceros, así como el orden público, tales como las que se refieren al matrimonio, sucesiones, relaciones de trabajo, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera, que requieren certeza. Sin embargo, tales derechos de terceros o el orden público, encuentran su protección y mantenimiento en diversos mecanismos legales que no importen el sacrificio o el riesgo de lesión de los derechos fundamentales del quejoso que, incluso, habiéndose sometido a una intervención quirúrgica, no podría alcanzar un bienestar general (equilibrio en todos los aspectos de su vida) y, por ende, el libre desarrollo de su personalidad, si no se le permite el cambio en los asientos registrales del dato referente a su sexo, a través del cual, logre concluir su



nuevo aspecto con la realidad registral, lo que sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad, así como con la protección de esa información frente a terceros, salvo los casos que expresa y limitativamente establezca el legislador, como ocurre, por ejemplo, en relación con el matrimonio, la adopción o los actos que hubiere realizado con anterioridad a la rectificación registral y de los que se desprendan obligaciones, deberes o responsabilidades de su parte.

A este respecto, **es de suma relevancia que este Tribunal Pleno deje en claro que la expedición de una nueva acta al quejoso no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles**, de ahí que, necesariamente, la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones, como en tratándose de una resolución judicial que ordene su publicidad en un caso concreto, o bien, el conocimiento reservado de determinadas autoridades sobre el cambio registral.

Siendo importante, además, que **la plena identificación de la persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo, le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es y que físicamente ha adecuado, lo que no sólo le permitirá realizar diversos actos, sino que, precisamente, conferirá certeza jurídica a éstos**, al existir plena correspondencia entre su documentación y su aspecto, quedando reservada la información anterior, que sí constará al margen de la acta primigenia.

En estas condiciones, atendiendo a la diversidad de actos que realiza una persona a lo largo de su vida, que no sólo tienen efectos o consecuencias para sí misma, sino también frente a la sociedad, es necesaria su plena identificación, a efecto de que las obligaciones o responsabilidades derivadas de tales actos le sean exigibles, lo que, como hemos señalado, sólo puede lograrse a partir del conocimiento cierto de determinados datos, como su nombre y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, filiación, etcétera, que lo individualizan dentro de la sociedad. **Situación que adquiere relevancia, tratándose de cambio registral por reasignación sexual, dado que, como mencionamos, tal cambio no se traduce en la inexistencia de los actos o hechos celebrados o acontecidos bajo la anterior identidad.**

[. . .]

Por todo lo anterior, se concluye que **la nueva identidad de una persona, en cuanto a nombre y sexo, en su acta del Registro Civil, no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad y, menos aún, en la extinción o modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no significa la desprotección de los derechos de terceros o del orden público; sin embargo, corresponderá a las autoridades competentes resolver, en cada caso concreto, las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.**

[Énfasis añadido].



CUARTO: Del análisis de la iniciativa para reformar los artículos 2 y 39 y, adicionar los artículos 145 bis, 145 ter y 145 quater al Código Civil del Estado de Campeche, a la luz de la normativa jurídica y los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales citados en el punto Tercero de las Observaciones, se ofrecen las conclusiones siguientes:

- a) En los casos de personas trans o no binarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la falta de reconocimiento de identidad tiene implicaciones severas en sus vidas que terminan por afectarles de manera diferenciada. El hecho de que sus documentos oficiales no correspondan con la identidad autodeterminada tiene como consecuencia el negarles una dimensión constitutiva de su autonomía personal. Lo anterior puede traducirse en objeto de rechazo y discriminación por las demás personas y dificultarle el ejercicio de múltiples derechos¹¹.
- b) Como se deriva de lo anterior, negar el reconocimiento legal de la identidad autodeterminada de personas trans y no binarias u obligarles a realizar el trámite por la vía jurisdiccional tiene un impacto diferenciado en sus vidas, en tanto grupos en situación de vulnerabilidad que han sido históricamente discriminados justamente por la expresión de su género. Por ello, si el reconocimiento se realiza con la mayor celeridad posible, se disminuye el riesgo de que puedan sufrir diversas violencias y discriminación por dicha falta de garantía de su derecho a la identidad.¹²
- c) Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ como la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ han resuelto ya que la determinación de la propia identidad y el acceso a los procedimientos de su reconocimiento por vía administrativa también debe garantizarse a las infancias y adolescencias que así lo soliciten.
- d) La eliminación del requisito de acreditar haberse sometido a tratamientos hormonales, quirúrgicos o cualquier otro tendiente a modificar los caracteres sexuales físicas para adaptarlos a la identidad de género autopercibida por la persona solicitante de la expedición de una nueva acta de nacimiento, previene la revictimización, estigmatización y la violencia institucional a la que se enfrentan las personas trans y no binarias, y garantiza el acceso del derecho a la identidad de manera sencilla y expedita, lo cual potencializa el derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) La confidencialidad del acta de nacimiento primigenia, en la que se hace la anotación del cambio de identidad, señalado en la fracción III del artículo 145 ter del proyecto analizado, es acorde con el derecho a la vida privada familiar

¹¹ *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 242

¹² Op. Cit. Página 245.

¹³ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 73/2021 y Amparo en Revisión 155/2021.

¹⁴ Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 154.

CODIFICAM

Cei



y la intimidad, reconocido en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque comporta una garantía frente al Estado y a los terceros para que no puedan intervenir arbitrariamente en las decisiones que corresponden únicamente al núcleo familiar; entendiendo a la familia como concepto sociológico y no biológico¹⁵, que se origina en las relaciones humanas y que encuentra sus bases en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad y que tiene una composición diversa que no atiende a un solo modelo de familia, sino a una compleja realidad social. Entonces, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente¹⁶.

- f) La prevención contemplada en el artículo 145 bis de la iniciativa de reforma en cuestión, que dispone la preservación de las obligaciones y derechos contraídos con anterioridad al procedimiento administrativo de reconocimiento de la identidad de género autopercebida y cambio de nombre, es acorde con el derecho humano a la seguridad jurídica de terceras personas y al orden público; porque, como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo Civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS:

[...] la nueva identidad de una persona, en cuanto a nombre y sexo, en su acta del Registro Civil, no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad y, menos aún, en la extinción o modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no significa la desprotección de los derechos de terceros o del orden público; sin embargo, corresponderá a las autoridades competentes resolver, en cada caso concreto, las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse [...]

- g) En conclusión, la iniciativa de reforma analizada es una medida legislativa que reconoce jurídicamente la existencia de personas transgénero, transexuales y no binarias, incluso desde la infancia, como se observa en la exposición de motivos y en el numeral 39 del proyecto de reforma que se analiza; la cual es conforme al derecho humano a la identidad, en la modalidad de identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad y las pone en un plano de igualdad frente al resto de la población, ya que les permitirá acceder a todos los derechos y contraer las obligaciones que están aparejados con la capacidad jurídica, sin extinguir las preexistentes para

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis: 1a. II/2019 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR. Registro digital: 2019240.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Página 87.



evitar la afectación de terceros y el orden público, los cuales son limitantes de los derechos y libertades.

QUINTO: No obstante que este Organismo Constitucional Autónomo ha expresado su venia, en lo general, respecto del contenido de la iniciativa de reforma legislativa que nos ocupa, **por razones de técnica jurídica**, con el debido respeto que se merece esa Soberanía, **se ofrecen las adecuaciones que se listan a continuación:**

- a) En el proyecto de Artículo 145 Ter, específicamente en los párrafos segundo y cuarto, aluden a la Unidad Administrativa encargada del registro del estado civil como: *Dirección Estatal del Registro Civil (sic)*, cuando lo correcto es: ***Dirección del Registro del Estado Civil***, conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso A, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado.
- b) Asimismo, en el párrafo cuarto del proyecto del Artículo 145 Ter, dice: *Supremo Tribunal de Justicia del Estado (sic)*, cuando lo correcto es: ***H. Tribunal Superior de Justicia del Estado***, de acuerdo con los artículos 77, párrafo primero¹⁷ de la Constitución Política del Estado de Campeche y 4, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.
- c) En el párrafo primero del proyecto de Artículo 145 Quáter, se menciona *Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre (sic)*, pero la denominación correcta de dicho cuerpo normativo es ***Reglamento Interior del Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche***¹⁸, según obra en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 26 de agosto de 2015, marcado con el número 0015, Cuarta Época.
- d) En la fracción III del proyecto de Artículo 145 Quáter, se lee lo siguiente: *sobre todo si el solicitante se encuentra (sic)*; esta expresión emplea un artículo determinado, en singular y del género masculino, lo cual no es acorde con el lenguaje incluyente, ya que el sustantivo puede pertenecer a otro género. En ese sentido, lo correcto, de acuerdo al lenguaje incluyente, debe ser *sobre todo si la persona solicitante se encuentra*, tal y como se advierte en la fracción I de ese mismo numeral.
- e) La redacción de la fracción IV del proyecto de Artículo 145 Quáter, precisa lo siguiente ***IV. La persona que ha solicitado un cambio de identidad podrá regresar si así lo decide a la identidad primigenia y no a una tercera. (Sic)***; al respecto, este Organismo Estatal advierte en esa fracción, una redacción inadecuada, porque la palabra regresar implica volver al punto de partida, por lo tanto, es materialmente imposible regresar a una supuesta tercera

¹⁷ "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un **H. Tribunal Superior de Justicia** y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. [...]". Sic.

¹⁸ Cuerpo normativo que, al momento de ser consultado (22 de mayo de 2023) se encontraba vigente. Consultado en el siguiente sitio web: <http://ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=106548&ambito=ESTATAL>



identidad. En ese sentido, se sugiere que la redacción sea la siguiente IV. La persona que haya cambiado de identidad de género y de nombre, si así lo decide, podrá regresar a la identidad y nombre primigenio.

Expresadas las consideraciones que anteceden, se emite la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA-JURÍDICA:

ÚNICO: La CODHECAM acoge con beneplácito, en lo general, la iniciativa para reformar los artículos 2 y 39, y adicionar los artículos 145 bis, 145 ter y 145 quater al Código Civil del Estado de Campeche, por las razones que se señalan en los puntos Tercero y Cuarto del apartado de Observaciones del presente documento.

No obstante que este Organismo Constitucional Autónomo ha expresado su venia, en lo general, respecto del contenido de la iniciativa de reforma legislativa que nos ocupa, por razones de técnica jurídica, con el debido respeto que se merece esa Soberanía, se ofrecen adecuaciones al proyecto de los artículos 145 Ter y 145 Quáter, descritas en el punto QUINTO del apartado de Observaciones del presente documento jurídico, para armonizar con los principios de certeza jurídica, y el derecho a la seguridad jurídica.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente:



Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE

Mtro. Jesús Alberto Vaught Burgos,
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Rúbrica: Mtro. Miguel Ángel Barrera Sansores, Coordinador de Observancia de la CODHECAM.

C.c.p.c. Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
C.c.p.c. Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia del H. Congreso del Estado de Campeche.

PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO
24 MAY 2023
OFICIALÍA DE PARTES

Hora:

12:30

recibi oficio para Maritza Arcas Cruz y para la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia.
Lalpuche,